



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LA ACCIÓN DE COBRO DE UNA  
ACREENCIA”**

Trabajo de Investigación presentada por la Egresada en

Derecho:

**KARLA MILAGROS RIEGA ZÚÑIGA**

Para optar el grado académico de Bachiller

**Asesor:** Dr. Juan Fernando Mendoza Banda

**AREQUIPA, 2019**

# **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LA ACCIÓN DE COBRO DE UNA ACREENCIA**

## **RESUMEN:**

El presente trabajo de investigación, tiene por objetivo, determinar si existe una vulneración del derecho a cobrar que tiene el acreedor frente a su deudor, en contraposición con los respectivos plazos de prescripción extintiva establecidos por nuestro ordenamiento jurídico actual. Tal cuestionamiento, nace de la percepción de que el acreedor ve lesionados sus derechos como consecuencia de la aplicación de la prescripción extintiva, lo que lo imposibilita de accionar el cobro de su acreencia pasado el plazo señalado por Ley. En consecuencia, en nuestro planteamiento formulamos como objetivo principal, conocer las figuras jurídicas comprometidas con el tema que nos ocupa y esclarecer la posible existencia de una afectación del derecho a cobrar una acreencia, por la prescripción extintiva que anula la acción de cobro por los acreedores.

Ordenados a tal efecto, durante el desarrollo del presente trabajo, conoceremos los conceptos y naturaleza jurídica de los elementos más resaltantes, como son: La persona, los derechos de crédito, específicamente el derecho a cobrar, la extinción de derechos y obligaciones, la importancia jurídica del tiempo y la prescripción extintiva. En cada uno de los temas antes señalados, por su importancia y necesidad de mayor profundidad en su estudio, desarrollaremos subtemas que nos permitan ahondar en cada uno de ellos y conseguir un mejor análisis. Finalmente, haremos una contraposición de los conceptos y descubriremos si actualmente nuestro ordenamiento jurídico vulnera o no los derechos de los acreedores, al ponerle un plazo de prescripción a la acción sobre su derecho.

## PALABRAS CLAVE:

1. **Persona:** “Individuo de la especie humana. Sujeto de derecho”.<sup>1</sup>
2. **Derecho de Crédito:** “Es el derecho otorgado al titular o legitimado (acreedor) de poder exigir a otra persona de derecho (deudor) una prestación. Esta puede ser de dar, hacer o no hacer”.<sup>2</sup>
3. **Derecho de Cobrar:** “Derecho que tiene el acreedor frente al deudor de cobrar lo debido por venta de mercancías o prestación de servicios”.<sup>3</sup>
4. **Extinción de derechos y obligaciones:** “Extinción de los vínculos interpersonales, en el caso concreto de acreedores y deudores, que en la mayoría de los casos se da por el pago de lo adeudado, aunque existen otros medios de extinción menos frecuentes, como la confusión del crédito y la deuda, la compensación, la novación, la transacción o la renuncia de los derechos crediticios”<sup>4</sup>
5. **Tiempo:** “Magnitud física que permite ordenar la secuencia de los sucesos, estableciendo un pasado, un presente y un futuro, y cuya unidad en el sistema internacional es el segundo”.<sup>5</sup>
6. **Prescripción extintiva:** “Modo de extinguirse un Derecho, como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la Ley”.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>. Recuperado el 26 de Setiembre de 2017.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-de-cr%C3%A9dito/derecho-de-cr%C3%A9dito.htm>, recuperado el 15 de Junio de 2017.

<sup>3</sup> La Gran Enciclopedia de Economía. <http://www.economia48.com/spa/d/derecho-de-cobro/derecho-de-cobro.htm>, recuperado el 11 de Octubre de 2017.

<sup>4</sup> De conceptos. <https://deconceptos.com/general/extincion>. Recuperado el 20 de Febrero de 2018.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Zir6lpf>, recuperado el 15 de Junio de 2017.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=U5Vp4ez>, recuperado 23 de Noviembre de 2015.

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.

I. PERSONA. II. DERECHOS DE CRÉDITO. III. EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. IV. EL TIEMPO DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA. V. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. VI. COMPARACIÓN LEGISLATIVA. VII. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE AL DERECHO CREDITICIO A COBRAR DE LOS ACREEDORES. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

---

### **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo de investigación, tiene por objetivo indagar acerca de la posible vulneración que sufren los derechos crediticios de las personas, al aplicarles los plazos de prescripción extintiva establecidos por nuestro ordenamiento jurídico actual, concretamente en el Art. 2001 del Código Civil. En la búsqueda de ser más específicos dentro de nuestro análisis, y por ser de nuestro interés, nos ocuparemos puntualmente del derecho a cobrar de la parte acreedora. La acción de cobrar la acreencia se ve limitada por los plazos de prescripción extintiva, descubriremos si esto conlleva una lesión al legítimo derecho al cobro de los acreedores frente a sus deudores.

Los plazos de prescripción extintiva aplicables, serán analizados para descubrir su naturaleza jurídica y sobre todo su razón de ser, para de este modo comprender la importancia de su utilización y la practicidad que aportan al Derecho. Así como el hecho de que permiten que la regulación jurídica en nuestro país se encuentre en armonía con la realidad y el dinamismo que la envuelve. Siempre desde una perspectiva de respeto a los derechos de las personas como prioridad jurídica.

También, haremos una aproximación al concepto de los derechos de crédito y de manera más específica al derecho de cobro, que es aquel que reviste al acreedor frente a su deudor. Buscando desentrañar su origen, naturaleza jurídica y evolución para tener una perspectiva de su tratamiento en nuestro sistema jurídico. El derecho de cobro surge del incumplimiento de la obligación a la que de manera voluntaria se comprometió el deudor frente a su acreedor en la celebración de un contrato de mutuo.

Luego de conceptualizar y comprender la naturaleza jurídica de los elementos anteriormente señalados, pasaremos a contrastar los conceptos y descubrir si estos plazos de prescripción extintiva, establecidos por la normativa nacional, vulneran y/o quebrantan el derecho de crédito a cobrar, mediante la extinción de la posibilidad de accionar que les corresponden a los acreedores. De la misma forma, realizaremos un cuadro comparativo, con la norma respectiva de los ordenamientos jurídicos de otros países, para ampliar nuestra perspectiva y tomar conocimiento de la tendencia respecto a este tema fuera del Perú. Y para finalizar, daremos las conclusiones del presente trabajo, donde plasmaremos los resultados de la investigación.

## **I. PERSONA.**

### **1.1. CONCEPTO.**

Resulta muy complicado dar un concepto que logre englobar todas las posibles dimensiones que tiene el término "Persona". Y es que es innegable su importancia y trascendencia en diversos ámbitos como persona natural sujeto de derechos y obligaciones; siendo la persona esencial para comprender la razón de ser del Ordenamiento Jurídico y del Derecho en sí mismo. Así es reconocida por nuestra Constitución, que es la ley fundamental del Estado: "Artículo 1.- La

defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”<sup>7</sup>.

Debemos comprender entonces que la persona humana, no puede ser conceptualizada desde una perspectiva alejada de la realidad, el dinamismo y evolución que conlleva en el mundo; para darle un correcto significado, debemos tener en cuenta las diferentes visiones de la persona humana, sin alejarnos claro de la perspectiva jurídica para el presente artículo. Acercándonos a la definición de persona, podemos citar:

“No obstante lo dicho, sin dejar de ser un animal mamífero perteneciente a la naturaleza, el “ser humano”, a diferencia de los demás animales mamíferos, posee un plus, un algo más, que constituye su ser, que es lo que conocemos como el espíritu de la libertad. La libertad constituye el núcleo existencial del “ser humano”. De ahí que el “ser humano” no se reduzca a pura naturaleza - exclusivamente a la materia - sino que es, simultáneamente, un ser “espiritual”. El “ser humano” trasciende la naturaleza. Es el espíritu de la libertad, y no solamente la razón, lo que caracteriza al “ser humano” y lo hace distinto de los demás entes del mundo.”<sup>8</sup>

El ser humano entonces, desde una perspectiva puramente biológica, resulta ser un animal mamífero; sin embargo, su esencia contempla algo muchísimo más complejo y aquello que naturalmente lo caracteriza: estar dotado de razón y sobre todo espíritu, haciéndolo

---

<sup>7</sup> SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURIDICA, Constitución Política del Perú, 1993. <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>. Recuperado el 26 de Setiembre de 2016.

<sup>8</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS, “Qué es ser Persona para el Derecho?”, *Derecho PUC*, Nro. 53, Lima, 2002, p. 13.

un ser superior en la naturaleza. La persona humana, es un ser razonable que posee inteligencia y libertad, ello lo coloca por sobre los demás seres que conviven en el planeta, y hace que sea responsable de sus acciones y las consecuencias de éstas. Todo tiene una razón de ser, y más adelante desde una perspectiva de Derecho Natural, podremos desarrollarlo de manera un poco más amplia.

## **1.2. VISION DE LA PERSONA HUMANA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO NATURAL.**

La persona humana, como hemos visto anteriormente, es sujeto de derechos y obligaciones, asimismo es fin supremo del derecho y de la Constitución; por lo tanto, del ordenamiento jurídico en general. Pero estas características le corresponden de manera inherente a su condición de persona humana, y no porque el ordenamiento jurídico se las haya otorgado, sino más bien las reconoce, debido a que siempre le pertenecieron.

“Si pasamos del derecho como accidente al sujeto que sería la sustancia donde inhiere, esta sería el hombre en tanto constituye una unidad sustancial de cuerpo y alma (corpus et anima unus). Un ser compuesto de cuerpo (materia) y forma (alma), unidos substancialmente, en un único ser substancial donde el cuerpo y el alma no son dos substancias completas, sino más bien dos co-principios sustanciales de un mismo y

único ser, que se relacionan como acto (forma) y potencia (materia).”<sup>9</sup>

La persona humana entonces, posee una característica especial que la hace única, y es la forma o el alma; cabe resaltar “Como vemos ambas nociones (hombre y persona) están relacionadas, aunque en sí mismas se distinguen, pues si bien todo hombre es persona, no toda persona es hombre, pues como veremos, persona se predica primera y principalmente de Dios y secundaria y participativamente del hombre.”<sup>10</sup>. A partir de este texto, se reconoce a la persona como un ser dotado de cuerpo y de alma, que lo hace diferente y único, un ser especial que es digno y participa de Dios.

Bien definida esta la formación del ser humano, y el porqué de la inherencia de los derechos que le corresponden, en virtud de su calidad de persona humana, la que adquiere por participación en Dios como fin último de todas las cosas que existen. Tenemos que relacionar entonces a la persona humana, y los derechos fundamentales que le pertenecen de manera inherente, los mismos que no fueron otorgados por el ordenamiento jurídico y por lo mismo no pueden ser retirados por él.

“El fundamento filosófico de los Derechos del Hombre es la ley natural. Siento no encontrar otra expresión. En el curso de la era racionalista, los juristas y los filósofos, sea con fines conservadores, sea con fines revolucionarios, han abusado a

---

<sup>9</sup> HERRERA, DANIEL. “La ley natural y la persona humana como principio y fundamento del derecho y del orden jurídico” [en línea]. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/ley-natural-persona-humana-herrera.pdf>. Fecha de consulta 25 de Noviembre de 2015, p. 23.

<sup>10</sup> HERRERA, DANIEL. “La ley natural y la persona humana como principio y fundamento del derecho y del orden jurídico” [en línea]. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/ley-natural-persona-humana-herrera.pdf>. Fecha de consulta 25 de Noviembre de 2015, p. 24.



tal punto de la noción de ley natural, la han invocado de manera tan simplista y arbitraria, que es difícil emplear hoy esta expresión sin despertar la desconfianza y la sospecha de muchos de nuestros contemporáneos. Deberían, sin embargo, darse cuenta de que la historia de los derechos del hombre está ligada a la de la ley natural y que el descrédito en que el positivismo ha tenido por un cierto tiempo a la idea de ley natural ha conllevado un descrédito semejante para la idea de los derechos del hombre.”<sup>11</sup>

La ley natural, resulta siendo el fundamento de los derechos de los hombres, el por qué a la pregunta de ¿Cómo le corresponden los derechos fundamentales a las personas humanas? Es, que son inherentes y les pertenecen de siempre. Acercándonos más al tema que nos convoca, la persona natural posee derechos que son inherentes a su condición humana, y abarca todos ámbitos de su desarrollo. Entonces en su esfera patrimonial, la persona humana también ejerce sus derechos, los mismos que no deben verse limitados de manera injusta, ni siquiera por plazos establecidos por el sistema jurídico, como los plazos de prescripción extintiva.

Habiendo señalado todo lo escrito por los autores, acerca de la Ley natural como fundamento de los derechos que le pertenecen al hombre, y como éstos son inherentes a su condición de persona humana, queda totalmente establecido, que los derechos de las personas les corresponden de manera esencial, que no son otorgados por el Derecho Positivo o mejor dicho el ordenamiento jurídico, sino que éstos solo reconocen éstos derechos y los protegen. No queda ninguna duda, de que los derechos de las personas les corresponden

---

<sup>11</sup> MARITAIN, JACQUES, [http://www.jacquesmaritain.com/pdf/09\\_FP/10\\_FP\\_DerHum.pdf](http://www.jacquesmaritain.com/pdf/09_FP/10_FP_DerHum.pdf), recuperado el 28 de Noviembre de 2015, p. 5.

y son inseparables de éstas. Por una ley natural superior a toda ley positiva, cómo es posible que se establezcan figuras jurídicas como la prescripción extintiva, que como hemos visto hojas atrás, limitan y extinguen derechos de las personas en virtud del plazo del tiempo (como un hecho jurídico).

### **1.3. LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO DE DERECHOS.**

La persona humana, es sujeto de derechos y de obligaciones, así está actualmente regulado en nuestro ordenamiento jurídico. También hemos señalado anteriormente que la persona es el fin supremo del derecho, de la sociedad y del estado. Entonces las normas que integran nuestro sistema jurídico están creadas con el fin de proteger a la persona y sus derechos.

“En la actualidad, a diferencia del pasado inmediato, no se suelen confundir, por lo general, las nociones de “sujeto de derecho” y de “persona”. Ellas se distinguen solamente desde un punto de vista técnico-jurídico, desde una perspectiva puramente formal. Aunque en la codificación comparada no aparece todavía otro sujeto de derecho que no sea la persona natural y la persona jurídica - por lo que sujeto de derecho y persona son conceptos que se superponen -, en los tiempos que corren se advierte una nueva tendencia con la que se pone de manifiesto una diferencia conceptual entre ambas nociones. Esta tendencia tiene su fundamento en la observación de la realidad, es decir en la experiencia jurídica, que es donde hallamos el derecho vivo.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS, “Qué es ser Persona para el Derecho?”, *Derecho PUC*, Nro. 53, Lima, 2002, p. 19.

Y es que el ser humano, es el centro que nutre de vida al derecho, el derecho es una creación para proteger aquello que le pertenece en virtud de su condición de persona humana, de manera inherente. “En la actualidad podemos sostener, por consiguiente, que el concepto de “sujeto de derecho” es el ente al cual el ordenamiento jurídico atribuye situaciones jurídicas subjetivas, es decir, deberes y derechos. En la realidad, en la experiencia jurídica, el concepto formal de “sujeto de derecho” se refiere, siempre, al ser humano.”<sup>13</sup> El derecho también está creado para sancionar a las personas que no cumplen con respetar los derechos de los demás y les causan perjuicio a las demás personas. Para continuar, señalaremos cuatro formas o maneras de ser que asume el derecho en el ordenamiento jurídico.

“Es decir, como ser humano por nacer - concebido-, como ser humano nacido - persona natural -, como organización de personas sin inscribirse ni ser reconocida por el Estado y, finalmente, como organización de personas que, por el hecho formal de su inscripción, se convierte en lo que, impropiaamente, se le designa como “persona jurídica”.”<sup>14</sup>

Podemos decir entonces, que la persona humana, tiene diferentes acepciones, pero en esencia es una misma; centro fundamental del derecho y sujeto de derechos y obligaciones, en razón de su inteligencia y libertad, que son dos características que le corresponden y la hacen única y superior en la naturaleza; conlleva obligaciones también, pues son responsables de sus actos y de las consecuencias que éstos generen.

---

<sup>13</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS, “Qué es ser Persona para el Derecho?”, *Derecho PUC*, Nro. 53, Lima, 2002, p. 20.

<sup>14</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS, “Qué es ser Persona para el Derecho?”, *Derecho PUC*, Nro. 53, Lima, 2002, p. 21.

## II. DERECHOS DE CRÉDITO.

### 2.1. CONCEPTO.

Los derechos crediticios, son aquellos derechos que tiene una persona en su calidad de acreedor, propiamente el de exigir el cumplimiento de una contraprestación por parte del deudor. En el caso que nos ocupa, las obligaciones recíprocas surgen del acuerdo de voluntades entre ambas partes, quienes se obligan a realizar una prestación y contraprestación cada uno a favor del otro. Los derechos de crédito son sustancialmente de derecho patrimonial, implican una obligación de dar o hacer, a las que las partes se comprometieron.

“Desde el punto de vista etimológico, la palabra <<crédito>> viene del latín, concretamente del término <<creditum>> que significa deuda aunque también se difiere del verbo latino <<credere>> -credo, creditum- que quiere decir tener confianza en la promesa del alguien al entregarle determinada cosa”<sup>15</sup>. De la cita, desprendemos que el crédito, implica un grado de confianza, de tener fe que en que la otra persona actúa con buenas intenciones, honrará su compromiso y devolverá aquello que se le ha dado en crédito. Consideramos que el derecho debe respaldar los hechos realizados de buena fe, sancionando, aquellos actos que defraudan la confianza de la otra parte y premian de alguna manera el incumplimiento.

En los derechos de crédito intervienen obligatoriamente dos partes: de un lado el acreedor, quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación consistente en una prestación; y del otro lado el deudor, quien está obligado a cumplir con la prestación a la que se comprometió. Asimismo, hay un objeto dentro de la relación jurídica

---

<sup>15</sup> BRACHFIELD, PERE, *Gestión del crédito y cobro*, Profit Editorial, Barcelona, 2009, p. 20.

de crédito, y es aquel acto al que está obligado el deudor. En palabras de Vidal Ramírez: “El concepto de las acciones creditorias que estamos delimitando dimana de una relación jurídica que tiene por objeto un crédito constituido por una obligación de dar, hacer o de no hacer”<sup>16</sup>.

“La prestación en qué consiste la obligación da derecho al acreedor a exigir su cumplimiento, sea que la obligación tenga por fuente un hecho jurídico, en cuyo caso nace de la Ley, o un acto jurídico o negocio jurídico, en cuyo caso nace de la voluntad de quienes lo celebraron. En cualquiera de los casos, el sujeto pretensor tiene un poder jurídico para exigir a la persona o personas determinadas, que sean sus deudores, el cumplimiento de la correspondiente prestación ejercitando la acción que corresponde a la naturaleza de la relación jurídica.”<sup>17</sup>

Observamos que un concepto importante para entender satisfactoriamente los derechos de crédito, es el de la obligación, pues el derecho del acreedor se corresponde con la obligación del deudor; resulta necesario definir en el presente texto, dando una noción de lo que comprende la obligación. Entendemos que la obligación es una exigencia, un deber moral, por ley o autoridad en correspondencia a los beneficios o gracias recibidas de otra persona. “El deudor junto con obligarse a dar o a hacer alguna cosa, debe emplear en la ejecución de su prestación una diligencia promotora del cumplimiento, que se materializa en la adopción de medidas concretas para la

---

<sup>16</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 209.

<sup>17</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 209.

superación de obstáculos o impedimentos que afecten el fiel desarrollo de la prestación, sean o no previsibles.”<sup>18</sup>. Desprendemos de este concepto, que la obligación es aquella a la se encuentra sometido el deudor; siendo una exigencia, la necesidad de realizar un acto de dar o hacer; incluyendo además la intención de cumplirla, superando las adversidades que se presenten para ellos, sea por mandato de la Ley o por un deber moral.

Es ante el incumplimiento de la obligación del deudor, que el acreedor puede demandar de éste la ejecución de la prestación a la que se comprometió. Pero aquí es donde nace el cuestionamiento de nuestro trabajo, el acreedor se ve limitado por el tiempo, por los plazos de prescripción extintiva que establecen un lapso, fuera del cual el acreedor pierde la capacidad de accionar para exigir el cumplimiento al deudor. Y como consecuencia pierde el respaldo del ordenamiento jurídico para reclamar el derecho que le corresponde.

## **2.2. EL DERECHO DE COBRO.**

Entendemos el derecho a cobrar, como la facultad de exigir el pago de una acreencia por parte del acreedor, siendo tutelado por el derecho. “Derecho que tiene el acreedor frente al deudor de cobrar lo debido por venta de mercancías o prestación de servicios”<sup>19</sup>. Siendo aquella exigencia que el acreedor puede actuar sobre su deudor exigiendo el cumplimiento de la obligación a la que se comprometió. Como ya

---

<sup>18</sup> VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Cumplimiento e incumplimiento contractual en el código civil. Una perspectiva mas realista*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 34, Nro. 1, p. 41. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372007000100004#n9](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100004#n9). Recuperado el 26 de Octubre de 2017.

<sup>19</sup> La Gran Enciclopedia de Economía. <http://www.economia48.com/spa/d/derecho-de-cobro/derecho-de-cobro.htm>, recuperado el 11 de Octubre de 2017.

vimos, la obligación es una exigencia que puede estar contenida en un acto de dar o hacer.

Al momento de ejercer el derecho de cobro, el acreedor debe hacerlo de forma legal, siguiendo ciertas reglas. Por ejemplo, puede utilizar cualquier medio de comunicación con el deudor, como por teléfono, fax, correo electrónico o en persona, pero no puede hacerlo en horas no convenientes, como muy tarde en la noche o de madrugada. Del mismo modo, no puede hostigarlo al pago de la deuda en su centro laboral ya que ello puede conllevar una sanción en su trabajo. Obviamente, el uso de amenazas y violencia está totalmente prohibido.

“Artículo 62º.- Métodos abusivos de cobranza a efectos de la aplicación del artículo 61º, se prohíbe:

- a. Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- b. Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.
- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.
- d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.
- e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a

la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.

f. Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.<sup>20</sup>

Como vemos, en éste caso la ley limita también el ejercicio del derecho de cobro del acreedor. Citamos nuevamente: “Artículo 61º.- Procedimientos de cobranza: El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.”<sup>21</sup>. Queda claro que el derecho a cobrar de los acreedores es minuciosamente regulado por la Ley, puede dar la impresión de que favorece a los deudores y descuida los derechos de los acreedores, sin embargo, dicha normativa forma parte del Código de Protección al Consumidor, que vela por el respeto de los derechos de los consumidores, también en su calidad de deudores dentro de una relación jurídica.

El derecho de cobro, se ve afectado por el paso del tiempo, pues al transcurrir el plazo de prescripción extintiva señalado respectivamente, que, en nuestro caso, según el Código Civil es de 10 años, la posibilidad de accionar el cobro de la deuda prescribe. Es decir que el derecho de cobro está limitado por el tiempo, quitándole la facultad al

---

<sup>20</sup> Ley N° 29571, prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen frente a terceros.

<sup>21</sup> Ley N° 29571, prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen frente a terceros.



acreedor de ejecutarlo, impactando en su esfera patrimonial. Amparándose en este plazo de prescripción extintiva, el deudor puede interponer una excepción a la acción de cobro del deudor, librándose de pagar la deuda a la que voluntariamente se sometió; debemos señalar que la excepción no es una forma de extinción de la obligación, como veremos más adelante.

Podría considerarse que es injusto afectar de este modo a un acreedor, que confió en la buena fe del deudor y en la protección de su derecho. Para una persona, pueden existir varias posibilidades que le impidan realizar el cobro de su acreencia en determinado tiempo, pero es su deber ser diligente al ejecutar sus facultades como acreedor. Además, cabe señalar que la naturaleza jurídica de la Prescripción extintiva, no es la de lesionar o vulnerar los derechos patrimoniales de las personas, sino más bien garantizar la seguridad jurídica, que es un bien común y general a las personas.

Es por ello que, es de nuestro interés en el presente trabajo, determinar si la aplicación de la prescripción extintiva genera algún daño o lesión al derecho de cobro de los acreedores, que verán involucrados sus derechos patrimoniales. Consecuentemente no podrán accionar su derecho en el Poder Judicial sin que los deudores se puedan escudar en una excepción procesal por prescripción extintiva. Entonces al paso de 10 años, los deudores tienen la potestad de pagar o no una deuda, dejando de serles obligatorio legalmente.

### **III. EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

En este punto, abordaremos aquellas formas reconocidas por el Código Civil peruano, mediante las que se extinguen los derechos y obligaciones contraídos por las personas. “Las obligaciones nacen en

virtud de actos jurídicos, como los contratos, la promesa unilateral o la responsabilidad generada en forma extracontractual”.<sup>22</sup> Cabe resaltar que aquellos actos jurídicos que son fuente de derechos y obligaciones, nacen, en el tema que nos ocupa, de la voluntad de las partes, las mismas que tienen capacidad para contratar, cumpliendo con todos los requisitos para su validez.

Como sabemos, el pago es la forma de extinguirse una obligación, pero no siempre es la que se aplica en la realidad, prueba de ello son las miles de demandas de ejecución de garantías o por obligación de dar suma de dinero que recibe el Poder Judicial, lo que de aumenta la carga procesal de ésta Institución. Entonces como respuesta surgen otros medios de extinción de las obligaciones, que generan la misma consecuencia que el Pago. Podemos encontrarlos en el Código Civil de los artículos 1220<sup>o</sup> al 1313<sup>o</sup>. Son la Dación en pago, la Compensación, la Condonación, la Consolidación, la Transacción y el Mutuo disenso.

Los medios de extinción antes mencionados, ponen fin a la relación jurídica entre dos o más partes, extinguiendo las obligaciones a las que estaban sometidos los deudores. “Asimismo, dichos mecanismos constituyen una salida para determinadas situaciones en las que no es posible cumplir con la obligación tal cual se ha pactado en el contrato o para poner fin a la relación obligacional cuando las partes ya no tienen interés en las prestaciones.”<sup>23</sup>. Como vemos, dentro de los medios señalados para extinguir las obligaciones no se encuentra la

---

<sup>22</sup> Northcote Sandoval, Christian, *Medios de extinción de las Obligaciones*, Actualidad Empresarial, Nro. 204, primera quincena Abril de 2010, p. VIII-1. [http://www.aempresarial.com/web/revitem/41\\_10885\\_41065.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/41_10885_41065.pdf). Recuperado el 02 de Marzo de 2018.

<sup>23</sup> Northcote Sandoval, Christian, *Medios de extinción de las Obligaciones*, Actualidad Empresarial, Nro. 204, primera quincena Abril de 2010, p. VIII-1. [http://www.aempresarial.com/web/revitem/41\\_10885\\_41065.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/41_10885_41065.pdf). Recuperado el 02 de Marzo de 2018.

prescripción extintiva, ésta surge como una opción extraordinaria, para afectar el derecho del acreedor a exigir el pago de su acreencia, basándose en dicha figura jurídica se extingue la acción sobre el derecho.

#### **IV. EL TIEMPO DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA.**

A lo largo de este capítulo, nos centraremos en desarrollar el concepto de tiempo y su relación con el derecho. Es necesario e importante desplegar este contenido, debido a que el tiempo es la medida en virtud de la cual se establece la prescripción extintiva y por la que, la acción sobre el derecho a cobrar una acreencia, se ve afectada. Es por esto que, consideramos que el tiempo es un elemento que integra la investigación y merece se le dedique éste capítulo.

Como veremos, el tiempo tiene una relevancia considerable en el derecho y su aplicación; lo encontramos como factor base de varias figuras legales o hechos revestidos de juridicidad, sobre todo en el tema que nos convoca.

##### **4.1. CONCEPTO DE TIEMPO.**

Para el común de las personas, resulta bastante difícil dar una definición exacta y precisa respecto de lo que es el tiempo. Parece contradictorio, pues cuesta trabajo dar un concepto que logre captar todo su contenido, y sin embargo es una concepción que todos tenemos interiorizada, y que pareciera no necesitar de ninguna explicación. Aún sin saber expresarlo, sin duda alguna la mayoría de las personas incluyendo hasta niños pequeños, sabemos a qué se

refiere y lo que significa el tiempo; aunque resulte un poco complicado definirlo.

Es así que encontramos esta misma noción en otros autores, como Ilufi, quien señala: “El concepto de tiempo es difícil de definir: Aunque el término es por todos conocido y de uso diario. Intentar responde la pregunta de qué es el tiempo es una tarea nada fácil de emprender.”<sup>24</sup>. Del mismo modo y en el mismo sentido que el anterior, Carrión establece:

“Ante esta pregunta me encuentro tan perplejo como San Agustín, cuando decía: “Si nadie me lo pregunta, lo sé, pero si me lo preguntan y quiero explicarlo, ya no lo sé”. Todos experimentamos lo que es el tiempo, pero realmente no es nada fácil de entender; y por supuesto, no es nada sencillo imaginar un mundo sin él, ya que sería un mundo sin presente, sin movimiento, sin reposo... De hecho, para Kant el tiempo es condición necesaria para todo lo que conocemos, un a priori, sin el que nada sería posible. Ser es ser en el tiempo.”<sup>25</sup>

A pesar de lo complicado que puede resultar definir el tiempo, no es una tarea imposible; y de manera general, encontraremos algunas definiciones, como: “De esta forma desembocamos en la conocida y controvertida acepción aristotélica: “El tiempo es el número del movimiento según lo anterior y lo posterior”.”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> ILUFI LOPEZ, RAUL, “¿Qué es el tiempo?”, Contextos Estudios de Humanidades y Ciencias Sociales, Nro. 9, 2002, p.133.

<sup>25</sup> CARRION, JUAN, “¿Qué es el tiempo?”, <http://www.toptenms.com/wp-content/uploads/2012/12/z25.pdf>. Recuperado el día 25 de Octubre de 2017.

<sup>26</sup> ILUFI LOPEZ, RAUL, “¿Qué es el tiempo?”, Contextos Estudios de Humanidades y Ciencias Sociales, Nro. 9, 2002, p.135.

En la búsqueda del concepto de tiempo, podemos tomarnos mucho de él, y podríamos también elaborar varios trabajos dedicados exclusivamente a él; en el que nos ocupa es suficiente tener, aunque de manera superficial, algunas definiciones que nos permiten comprenderlo mejor. Sin embargo, no es objeto de nuestro estudio el tiempo en sí mismo, sino más bien, como un elemento que importa al derecho. Entonces pasemos a enfocarnos en la relevancia jurídica del tiempo.

#### **4.2. EL TIEMPO EN EL DERECHO.**

Para nuestro sistema jurídico, el tiempo resulta de gran importancia, ya que de cierta manera se encuentra organizado por plazos, que pueden otorgar o quitar la opción de ejercer o accionar derechos. Sobre todo, en el tema que nos ocupa, que es la prescripción extintiva, el tiempo se ve envuelto aún de mayor realce. Obviamente, varios autores, se han preocupado por abordar este tema.

“El tiempo, o para mayor precisión su decurso, esta indeliblemente vinculado a la existencia humana y, por ello, constituye el hecho jurídico –o jurígeno- de mayor importancia, pues, además, todos los hechos tienen lugar en el tiempo, y este, con su decurso, influye gravemente en las relaciones jurídicas dando lugar a la constitución de los derechos subjetivos.”<sup>27</sup>

Asimismo, como ya hemos señalado resulta innegable la importancia e influencia que tiene el tiempo dentro del Derecho. Tiene la facultad

---

<sup>27</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 11.

de crear o extinguir derechos y de hacer que éstos sean exigibles o más bien, que ya no puedan ser ejercidos.

“• El *Tiempo En Las Relaciones Jurídicas* permite determinar el comienzo de la *personalidad*: la fecha del nacimiento.

• Determina la *capacidad*: Por ejemplo la capacidad plena a los veintiún años de edad.

• Los *contratos*: Siempre tiene que ver con los *plazos* y *términos*.

• La inactividad por un determinado tiempo hace perder un derecho al acreedor.

• La posesión continuada por un determinado tiempo conduce a la *usucapión*.”<sup>28</sup>

Queda clara la relevancia que tiene el tiempo y su transcurso en el mundo del Derecho, es un hecho con el que convivimos día a día y que va midiendo nuestras vidas. Ahora, bien sabemos que no todos los hechos son hechos jurídicos. Para que los hechos tengan relevancia jurídica deben revestirse de la misma, y eso se logra, si de ese hecho se desprende una consecuencia que tenga juridicidad.

“Como puede ya inferirse, no todo hecho es un hecho jurídico. Hecho, en general, es todo suceso o acontecimiento generado con o sin la intervención de la voluntad humana y puede o no producir consecuencias jurídicas. El hecho es jurídico en la medida en que sea así calificado por el Derecho y produzca consecuencias jurídicas. No existe el hecho

---

<sup>28</sup> MACHICADO, Jorge, "El Tiempo En Las Relaciones Jurídicas", Apuntes Jurídicos™, 2013, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/trj.html>, Recuperado el 22 Junio de 2017.

jurídico *per se* sino en cuanto merece esta calificación por influir o afectar relaciones jurídicas”.<sup>29</sup>

Tenemos entonces, clara la idea de que no todos los hechos que suceden en el tiempo, son necesariamente hechos de relevancia jurídica. Mientras que otros, sea porque son realizados con la autonomía de voluntad de las personas o por las consecuencias jurídicas que acarrearán, sí se ven envueltos de juridicidad. Más aún aquellos hechos que el derecho contempla de manera expresa, como los plazos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para diferentes situaciones.

Para finalizar con el análisis del tiempo desde una perspectiva jurídica, debemos puntualizar la idea de que el transcurso del tiempo en el derecho es de suma importancia. Resulta ser un hecho natural que de manera casi automática pasa a ser de relevancia jurídica. El tiempo, es una de las mejores herramientas que tiene el derecho para establecer plazos y sobre todo vigencia de las normas que regulan día a día la sociedad.

## V. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

### 5.1. DEFINICIÓN.

La Prescripción Extintiva es una figura jurídica que se encuentra contenida dentro de la Prescripción, la que tiene dos acepciones, una es la **prescripción adquisitiva** y la otra es la **prescripción extintiva**. La prescripción adquisitiva es aquella por la cual, el paso del tiempo importa la adquisición de un derecho, específicamente de bienes de propiedad; sin embargo, no resulta importante en el presente

---

<sup>29</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 13.

documento, por lo que no será desarrollada. Al contrario, la prescripción extintiva es un elemento central y nos resulta de principal interés en la presente investigación, por lo que será analizada a profundidad.

“Así planteado el dilema frente a la prescripción, legislación y doctrina peruanas han optado por la diferenciación de las dos clases de prescripción, desde que cada una constituye un instituto jurídico distinto, con sus propias características, aun cuando puedan tener como sustento común el transcurso del tiempo y que ambas sean instituciones jurídicas que se fundamentan en consideraciones de orden público. El decurso del tiempo es, pues, el que produce los efectos jurídicos necesarios para que operen tanto la prescripción adquisitiva como la prescripción extintiva. Por la primera, el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario y, por la segunda, el titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión.”<sup>30</sup>

Además, resulta importante resaltar que la figura de la Prescripción fue instituida desde la época del derecho romano, siendo una institución de antigüedad e importancia para el Derecho en general. Resulta necesario siempre hacer una distinción entre la prescripción adquisitiva y la extintiva; las que acentuando su diferencia se encuentran ubicadas en distintos libros dentro del Código Civil Peruano, mientras que la Prescripción Adquisitiva la encontramos en el Libro V de Derechos Reales, a la Prescripción Extintiva podemos ubicarla en el Libro VIII donde es regulada junto a la figura jurídica de la Caducidad. Dejamos

---

<sup>30</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, “En torno a la Prescripción Extintiva”, *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, Nro. 5, 2009, p. 230.*



en claro que son dos instituciones jurídicas diferentes e independientes, que se relacionan únicamente porque comparten el tiempo como elemento prioritario.

“Por el ámbito de aplicabilidad de la prescripción, la adquisitiva solo es susceptible de aplicarse a los derechos reales que pueden ser materia de posesión, mientras que la extintiva se aplica no solo a los derechos reales, sino también a los creditorios, y en general, a los de naturaleza patrimonial. Por los efectos de la prescripción, en la usucupativa los efectos son adquisitivos y extintivos, pues los derechos los adquiere el usucapiente y los pierde el anterior titular del derecho; mientras que en la extintiva, los efectos son meramente extintivos, porque solo liberan al deudor de la acción del acreedor para hacer efectiva su pretensión y le dan un medio de defensa que oponerle.”<sup>31</sup>

Del texto citado, extraemos que la prescripción adquisitiva y la extintiva se desarrollan en diferentes ámbitos el derecho. Entonces entendiendo las diferencias entre una y otra, comenzaremos a profundizar un poco sobre la prescripción extintiva, donde cabe señalar “que es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”<sup>32</sup>. De este texto, como ya hemos señalado, comprendemos que el factor tiempo, resulta ser de gran importancia, ya que es el elemento que determina la aplicación o no de la figura jurídica que conocemos como Prescripción Extintiva.

---

<sup>31</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, “En torno a la Prescripción Extintiva”, *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, Nro. 5, 2009, p. 235.*

<sup>32</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *La prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano*, Cultural Cuzco SA Editores, Lima, 1985, p. 23.

Enfocándonos en la idea de la prescripción extintiva, debemos señalar: “La prescripción es la figura jurídica en virtud de la cual se extingue la acción que acompaña a una obligación, debido al transcurso del tiempo y a la inactividad del acreedor”<sup>33</sup>. Sabemos que es responsabilidad del acreedor el cobro de la deuda, pero teniendo en cuenta la variedad de situaciones que se presentan en la realidad, ¿Si un acreedor, no ha hecho efectiva la facultad de cobrar su acreencia en 10 años, lo hará después? Creemos que ya tuvo tiempo suficiente, y que su falta de diligencia importa una manifestación de voluntad tácita de no accionar.

Entonces, ¿Cuál es el efecto de la prescripción extintiva?, nos responderá Brachfield: “En consecuencia la prescripción tiene como resultado privar al acreedor del derecho de obtener judicialmente una sentencia condenatoria contra el deudor que obligue coercitivamente a éste al cumplimiento de la obligación”<sup>34</sup>. Aun cuando no ha perdido el derecho, si ha perdido la capacidad de poder accionarlo y la protección del mismo por parte del ordenamiento jurídico, ya que puede interponerse una excepción que haga improcedente su acción de cobro. Entonces la protección del sistema jurídico para los derechos del acreedor tiene fecha de vencimiento a los 10 años.

## **5.2. IMPORTANCIA Y APLICACIÓN EN EL DERECHO.**

La prescripción extintiva resulta ser una figura jurídica muy presente en el derecho y ampliamente utilizada por el ordenamiento jurídico en la práctica, actualmente la encontramos regulada en el Código Civil desde el Art. 1989 hasta el Art. 2002. Tiene una función clara y precisa

---

<sup>33</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Christian, *La prescripción y la caducidad*, Actualidad Empresarial, Nro. 225, Febrero de 2011, p. VIII-2.

<sup>34</sup> BRACHFIELD, Pere J., *La prescripción extintiva de las deudas*, Estrategia Financiera, Vol. 27 Issue 299, 2012, p.10.

dentro del derecho, orientada a “extinguir definitivamente el derecho material”<sup>35</sup>. Brindando dinamismo al sistema jurídico y liberando a los deudores a través del paso del tiempo.

La prescripción extintiva resulta una figura de uso común y atractiva funcionalmente para el derecho, “La prescripción extintiva encuentra su justificación en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular”.<sup>36</sup> Debemos resaltar el hecho de que no debe existir incertidumbre en el ordenamiento jurídico y que la prescripción extintiva es una figura legal muy útil para el derecho en ese sentido. Surge entonces una pregunta importante para el presente trabajo ¿El deudor debe vivir con la incertidumbre eterna respecto de su obligación? La respuesta es no, ello devendría en una vulneración de sus derechos en una esfera más personal, y sobretodo representaría una lesión a un derecho fundamental de la persona, ésta investigación, surge de la preocupación por la vulneración de un derecho patrimonial, sin embargo, de ninguna manera encontramos la solución a ello, lesionando un derecho mayor y fundamental como es la tranquilidad y el respeto del desarrollo de vida de la persona humana, el derecho al honor y a la buena reputación del deudor.

Dejando en claro que la figura de la prescripción extintiva resulta necesaria y ampliamente empleada actualmente, citamos: “a fin de no proteger eternamente a titulares de derechos no ejercidos y de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas, el derecho ha establecido plazos de tiempo que, luego de transcurridos automáticamente hacen

---

<sup>35</sup> Casación Nro. 1473-98, del 9 de Noviembre de 1998, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Año VIII, Nro. 46, Gaceta Jurídica, Lima, Julio de 2002, p. 232.

<sup>36</sup> PUIG BRUTAU, JOSE, *Caducidad y Prescripción extintiva*, Bosch, Barcelona, 1986, p. 14.

desaparecer tal protección”<sup>37</sup>. Entendemos que, en la aplicación de derechos y su regulación normativa, no se puede dejar a voluntad de las personas de manera indeterminada situaciones que tengan consecuencias jurídicas. Es por ello que para evitar estos vacíos y ambigüedad surge como solución la prescripción extintiva.

“La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente”<sup>38</sup>, de este concepto se desprende entonces la duda de cuando es oportuno reclamar la acreencia. Para aclarar mejor esta idea, el significado de oportuno, se entiende como lo que sucede en el momento adecuado para obtener el resultado deseado. Por lo tanto, los acreedores en uso de su derecho deben reclamar su acreencia de manera oportuna, siendo diligentes con sus intereses.

Ahora bien, tomemos una cita de Fernández Vidal que desarrolla el ámbito donde se aplica:

“Atendiendo al sentido genérico del postulado del art. 1989 del Código Civil, es conveniente establecer el ámbito de aplicación de la prescripción, pues no todas las acciones ejercitables para hacer valer una pretensión son prescriptibles, esto es, no a todas se les puede oponer la prescripción. El Código Civil no ha legislado, con carácter absoluto, el principio general de la prescriptibilidad y esta funciona, fundamentalmente, en el ámbito de las pretensiones derivadas de los derechos patrimoniales y contra los titulares de tales

---

<sup>37</sup> RUBIO CORREA, MARCIAL, *Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil*, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, Lima, 1987, p. 14.

<sup>38</sup> BRACHFIELD, Pere J., *La prescripción extintiva de las deudas*, Estrategia Financiera, Vol. 27 Issue 299, 2012, p.3.

derechos, sean reales o creditorios o de cualquier otra clase, pero en tanto sean patrimoniales.”<sup>39</sup>

Resulta importante establecer la razón de ser de la prescripción extintiva. “En doctrina se considera como fundamento de la prescripción, según Manresa y Navarro, una necesidad social que se funda en una razón de orden Público, cual es dar fijeza y estabilidad a las relaciones jurídicas susceptibles de dudas y de contradicción, reduciendo la inseguridad de las mismas a un período de tiempo determinado para que no quede indefinidamente en lo incierto el dominio o el patrimonio y los derechos de las personas interesadas en ellos.”<sup>40</sup> Caemos en cuenta de la importancia de ésta figura, se sustenta en la estabilidad y seguridad jurídica que brinda a la sociedad en su conjunto, y no solo a personas particulares que pudieron ejercer su derecho pero por falta de diligencia y abandono se ven envueltas en las consecuencias de su inactividad. Entendemos entonces el porqué es tan utilizada en la actualidad la figura jurídica de la prescripción y por qué se debe valorar más el bien común y general que genera para la sociedad que el impacto en una persona particular.

Para dejar bien sentada los fundamentos de la existencia de la prescripción extintiva, citamos nuevamente a la autora Figueredo:

“El asunto en la seguridad de las relaciones jurídicas que el tiempo puede determinar o hacer inciertas; en el interés social que exige que los derechos y acciones sean ejercitados a tiempo, ya que supone cierta deslealtad su

---

<sup>39</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 108.

<sup>40</sup> FIGUEREDO PANEQUE, Olivia, “La institución de la prescripción extintiva”, Editorial Española, Saarbrücken 2012, p. 35. [https://app.vlex.com/#PE/search/\\*/prescripcion+extintiva/PE/vid/423551886/graphical\\_version](https://app.vlex.com/#PE/search/*/prescripcion+extintiva/PE/vid/423551886/graphical_version). Recuperado el 13 de Enero de 2018.

ejercicio tardío, cuando la inactividad del titular había creado legítimas expectativas en el contrario que descuidó a su vez mecanismos de defensa y medios probatorios. En esencia ve el fundamento en razones de necesidad y utilidad social; en la necesidad que tiene la sociedad de dar estabilidad y juridicidad a ciertas situaciones de hecho; esto impide a los acreedores que al cabo de algunos años promueven litigios que no dejan tranquilo al deudor, y le da a éste confianza y seguridad.”<sup>41</sup>

Recalcamos el contenido de la cita anterior, ya que es medular para establecer nuestra postura en la presente investigación. Como punto esencial debemos referirnos al hecho de que el acreedor tiene el deber de realizar el cobro de su acreencia de manera oportuna, ya que su inactividad o ejercicio tardío tendría consecuencias negativas no solo para él, sino para la estabilidad jurídica del sistema. Como segunda idea central, tenemos que el deudor no puede estar eternamente perseguido por su obligación, que debe tener confianza y seguridad de que el ordenamiento jurídico no ampara incertidumbres y finalmente, el propio sistema jurídico no puede sobrellevar una carga ilimitada de litigios que surjan de accionar derechos de cobro de años y años pasados.

Concluimos de esta manera, con la idea firme de la importancia que tiene la prescripción extintiva, dándonos cuenta que el derecho es imparcial y que no puede buscar satisfacer más las necesidades de una parte que la de otra. En una relación contractual de crédito, tanto

---

<sup>41</sup> FIGUEREDO PANEQUE, Olivia, “La institución de la prescripción extintiva”, Editorial Española, Saarbruken 2012, p.37. [https://app.vlex.com/#PE/search/\\*/prescripcion+extintiva/PE/vid/423551886/graphical\\_version](https://app.vlex.com/#PE/search/*/prescripcion+extintiva/PE/vid/423551886/graphical_version). Recuperado el 13 de Enero de 2018

el acreedor como el deudor deben verse protegidos por el derecho; y debe respetarse la jerarquía de los derechos, siendo los derechos personales y fundamentales, como el derecho al honor, a la buena reputación, al desarrollo de una vida tranquila, mas importantes que los derechos patrimoniales, como los derechos de crédito. Y de igual trascendencia, la seguridad jurídica y patrimonial necesita de los plazos establecidos por el Derecho, que debe ser dinámico y actualizarse constantemente.

## VI. COMPARACIÓN LEGISLATIVA.

En éste capítulo, realizaremos una comparación normativa, de los artículos que señalan los plazos de prescripción extintiva de algunos países como: Chile, Argentina, Colombia, Bolivia, Brasil y España; los primeros cinco, son países vecinos que se encuentran ubicados geográficamente en nuestro continente, y consideramos a España, pues un buen porcentaje de nuestra legislación ha tomado como modelo a la normativa española. Haremos un cuadro paralelo buscando conocer cuáles son los plazos que establecen para la prescripción extintiva los países señalados. Esto nos permitirá ubicarnos para entender si el Perú se encuentra acorde a la tendencia mundial en la reglamentación del tema que nos ocupa.

PERÚ	<p><b>“Artículo 2001.-</b> Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:</p> <p>1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace</p>
------	---

	<p>de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.</p> <p>2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.</p> <p>3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.<sup>42</sup></p>
CHILE	<p>“<b>Art. 2515.</b> Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.”<sup>43</sup></p>
ARGENTINA	<p>“<b>Art.4023.-</b> Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la</p>

<sup>42</sup> Sistema Peruano de Información Jurídica, <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>. Recuperado el 10 de Enero de 2018.

<sup>43</sup> Código Civil Chileno, [http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO\\_CIVIL\\_CHILENO.pdf](http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf). Recuperado el 10 de Enero de 2018.



	acción de nulidad, trátase de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor.” <sup>44</sup>
BOLIVIA	“ <b>Art. 1507.-</b> Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la ley disponga otra cosa.” <sup>45</sup>
COLOMBIA	“ <b>ARTICULO 2536.</b> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” <sup>46</sup>

<sup>44</sup> Código Civil Argentino, [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf). Recuperado el 10 de Enero de 2018.

<sup>45</sup> Código Civil Boliviano, <https://iberred.org/sites/default/files/codigocivilbolivia.pdf>. Recuperado el 16 de Febrero de 2018.

<sup>46</sup> Código Civil Colombiano, [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf). Recuperado el 10 de Enero de 2018.

BRASIL	“ <b>Art. 205.</b> A prescrição ocorre em dez anos, quando a lei não lhe haja fixado prazo menor.” <sup>47</sup>
ESPAÑA	“ <b>Artículo 1966.</b> Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1. <sup>a</sup> La de pagar pensiones alimenticias. 2. <sup>a</sup> La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas. 3. <sup>a</sup> La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.” <sup>48</sup>

Haciendo una comparación legislativa referente a la prescripción extintiva, con los países de Chile, Bolivia, Argentina, Colombia, Brasil y España; surge la idea de que estos países: Tienen plazos de prescripción iguales o menores a los establecidos en el Perú. Estando nuestro país dentro de lo razonable; es más, en el año 2015 en la legislación española se redujo el plazo de 15 años a uno de 5 años, en búsqueda de dar mayor eficacia y seguridad jurídica; entonces la

<sup>47</sup> Código Civil Brasileiro, <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>. Recuperado el 16 de Febrero de 2018.

<sup>48</sup> Código Civil Español, <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>. Recuperado el 10 de Enero de 2018.

tendencia es aminorar los plazos mas no alargarlos o hacerlos imprescriptibles.

Asimismo, también investigamos en la búsqueda de encontrar alguna legislación extranjera que considere la imprescriptibilidad de deudas y no logramos encontrarla. Es así que comprendemos que la figura jurídica de prescripción extintiva está presente por su importancia y utilidad en varias legislaciones del mundo, sobretodo en América Latina, brindando seguridad jurídica y estabilidad económica.

## **VII. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LOS DERECHOS CREDITICIOS DE LAS PERSONAS.**

En éste capítulo, vamos a contrastar la información producto de la presente investigación, cabe señalar que, al iniciar el presente trabajo de investigación, postulamos la posibilidad de que los plazos de prescripción extintiva lesionaban, específicamente, los derechos de cobro de los acreedores. Para defender aquella posición presentamos argumentos como el hecho de que las personas poseen derechos de manera natural y que no pueden ser limitados por el ordenamiento jurídico; que el derecho no debe premiar el incumplimiento de los deudores; también que probablemente el plazo de 10 años establecidos por el código civil no es suficiente; y que la prescripción extintiva no es un medio de extinción ordinario de obligaciones reconocido en el código civil.

A lo largo de la investigación, también desarrollamos la figura de la prescripción extintiva y una comparación legislativa con otros sistemas jurídicos. Y comprendimos que a cada argumento que desarrollamos al inicio, surge una respuesta que nos hace dar cuenta que la hipótesis

no es cierta. Daremos una explicación punto por punto, basada en lo desarrollado:

1. La prescripción extintiva no afecta los derechos fundamentales de las personas, ni su dignidad. Nos hemos dado cuenta que los derechos del acreedor no son derechos inherentes a la persona, no responden a su calidad de ser humano ni están relacionados con su dignidad; sino más bien, son derechos que surgen de un acuerdo de voluntades, que nacen fruto de un contrato entre dos o más partes, quienes, si bien se obligan mutuamente, no lo hacen sobre sus derechos fundamentales (como sí lo son, el derecho a la vida, a la integridad, al desarrollo personal, a la libertad, etc.). Entonces, si bien los derechos de acreedor forman parte de la esfera patrimonial de una persona, no son derechos que desarrollen la existencia ni la propia personalidad de éste, no están relacionados a su dignidad que por lo mismo no se ve afectada con la prescripción extintiva.

2. La prescripción extintiva no es un premio al deudor, está claro que el ordenamiento jurídico no debe “premiar” el incumplimiento de la obligación de un deudor; pero el Derecho tampoco puede atarlo de por vida, porque ello sí configuraría una lesión a sus derechos personales. Que la acción de cobro sobre obligación se vea extinguida tras el paso de 10 años, en el caso peruano, libera al deudor de un acreedor que tuvo todo ese tiempo para cobrar su acreencia, y al no ser diligente, pierde la posibilidad de accionar su derecho. Aquí no hay premio al deudor ni castigo al acreedor, se aplica únicamente que a cada acción de hacer o no hacer le sigue una consecuencia, y el abandono del derecho a cobrar por parte del acreedor, hace que después de un tiempo, ya no tenga esa posibilidad. No se debe condenar a una persona a la categoría de deudor por toda la vida.

3. El plazo de 10 años resulta ser suficiente para que los acreedores de manera diligente realicen el cobro de sus acreencias.

Hemos hablado acerca de que la prescripción extintiva brinda seguridad jurídica y estabilidad y es verdad; si fuera imprescriptible el derecho de cobro, los deudores y aún sus descendientes estarían de por vida sometidos a la incertidumbre sobre la voluntad del acreedor de accionar o no su derecho, viviendo con la amenaza de que en cualquier momento sin importar el tiempo transcurrido pueden ser sometidos a proceso. Ello también conllevaría que el sistema jurídico tenga que atender y resolver las demandas de los acreedores, sean de muchos años atrás o hasta de hijos o nietos. Esto representa mayor daño a la persona y sociedad que la pérdida de la acción del derecho de crédito que corresponde al acreedor.

A la luz de la comparación normativa que hemos realizado con países como Chile, Bolivia, Argentina, Colombia, Brasil y España, nos damos cuenta que en búsqueda de seguridad jurídica estos países tienen plazos iguales o menores que los nuestros, y que la tendencia es acortarlos más, el plazo de 10 años ahora parece razonable.

4. La prescripción extintiva, sí se encuentra reconocida como forma de extinción de derechos y obligaciones; aun cuando no la encontramos desarrollada en el Código Civil entre los Arts. 1220<sup>o</sup> al 1313<sup>o</sup> junto con los demás que son el Pago, la Dación en pago, la Compensación, la Condonación, la Consolidación, la Transacción y el Mutuo disenso. Ello no quiere decir que no la reconozca el Código Civil, pues sí la ubicamos en el Libro VIII de los Arts. 1989<sup>o</sup> al 2002<sup>o</sup>, y está plenamente establecido que la prescripción extintiva no extingue el derecho, si no la acción; por lo mismo, como no extingue la obligación, si el moroso

voluntariamente paga la deuda, luego no puede arrepentirse y pedir la devolución.

De todo lo anteriormente expuesto, hemos logrado descubrir la importancia que tienen los plazos de prescripción extintiva, que tienen un fundamento jurídico establecido por la necesidad de seguridad en el derecho y que los deudores no pueden ser perseguidos por su deuda toda su vida. Lo que significa un límite a los derechos crediticios de la persona. Del mismo modo, entendemos que tienen un fundamento jurídico que los ampara y establece su legalidad, son plazos que, debido al paso del tiempo, como hecho con relevancia jurídica que desencadena su razón de ser, eliminan la capacidad de las personas de accionar un determinado derecho.

“Las acciones creditorias tienen como característica fundamental su prescriptibilidad, al contrario de las acciones personales y reales entre las cuales las hay imprescriptibles”<sup>49</sup>. Luego de haber profundizado nuestros conocimientos sobre el tema, aceptamos la necesidad de que los derechos de crédito prescriban, pues no se puede tener a una persona condenada por siempre a la calidad de deudor, además que los acreedores deben actuar de manera diligente y cobrar de manera “oportuna” su crédito, accionando su derecho a tiempo. Asimismo, que las personas somos sujetos de derechos y de obligaciones, pues los actos que realizamos y sus consecuencias son responsabilidad de la persona que los comete, y también somos responsables de nuestras omisiones si teníamos un deber de actuar.

---

<sup>49</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 210.

“El plazo ordinario para la prescripción de las acciones creditorias viene a ser, pues, de 10 años y debe también entenderse de manera abstracta, ya que, en este plazo, prescriben todas aquellas a las que el propio Código Civil u otra norma legal, como lo acabamos de indicar, no les fija un plazo diverso. Por su origen, naturaleza y características el ordenamiento jurídico no establece imprescriptibilidad para las acciones creditorias.”<sup>50</sup>

Al momento de contraponer los derechos crediticios de las personas frente a los plazos de prescripción extintiva, llegamos a la conclusión de que no se vulneran los derechos de las personas que son acreedores. Debido a que éstos tuvieron un lapso para hacer valer su derecho, y si no lo hicieron, manifiestan de esa manera que no quieren accionar su legítimo derecho de cobro y se debe respetar esa voluntad. Entonces su desinterés conlleva la consecuencia de perder el derecho de accionar el cobro de su acreencia.

El ordenamiento jurídico debe regular la vida en sociedad de manera que garantice seguridad jurídica para todas las personas, estén en calidad de acreedores o de deudores. La estabilidad jurídica, y la seguridad que ella brinda, mantiene la armonía y orden que la sociedad necesita para su subsistencia y desarrollo, que es el interés público que todos buscamos y del que nos vemos beneficiados.

---

<sup>50</sup> VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción Extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 210.

## VIII. CONCLUSIONES.

Para finalizar el presente trabajo de investigación, debemos señalar que, en un inicio identificamos como problema la posible vulneración de los derechos crediticios de los acreedores. Después de haber desarrollado el trabajo y la investigación necesaria, concluimos, en mérito a la información recabada, que tal transgresión de los derechos patrimoniales del acreedor no existe. Concretamente, el sistema jurídico peruano, no lesiona los derechos de patrimoniales de las personas al establecer plazos de prescripción extintiva. Pasamos a detallar los puntos que fundamentan ésta conclusión.

- a. La prescripción extintiva, es una figura jurídica por la que se extingue la facultad de accionar un derecho, y responde al vencimiento de un lapso establecido por el ordenamiento jurídico. En el caso específico que nos ocupa, una deuda no reclamada en el plazo de 10 años se vuelve incobrable; luego de nuestra investigación, podemos decir que ello no vulnera los derechos de los acreedores, hemos comprendido que ese plazo es suficiente para que el acreedor accione el cobro de su acreencia, y si no lo hizo, entonces la vigencia para accionar su derecho, terminó. Éste resultado es su responsabilidad y de no hacerlo, le corresponde asumir la consecuencia.
- b. La persona, como ser humano, es en esencia un ser único con capacidad de razonar y dotado de dignidad; por su importancia es fin supremo del derecho, de la sociedad y del Estado, justificando su existencia. También es sujeto de derechos y obligaciones, que tienen como fundamento la protección de la persona en todos sus ámbitos. Sin embargo, los plazos de prescripción no alteran su



condición de persona humana ni su dignidad, no afectan sus derechos fundamentales ni su plan de vida; debido a que los derechos de crédito, si bien son derechos patrimoniales de importancia, no son derechos fundamentales de la persona humana, como hemos podido observar en el I Capítulo: Persona.

- c. Del análisis realizado sobre la prescripción extintiva y su utilidad, establecemos como nueva postura, que el Derecho debe ser dinámico y evolucionar conforme lo hace la realidad, sino sería inservible e inútil; no cumpliría la función de proteger los derechos de las personas, y los bienes que posee. Los plazos de prescripción extintiva, cumplen la función de lograr que el Derecho se adapte a la realidad, lo hace vigente en el tiempo y desecha aquello que, por antigüedad, desinterés y desuso el Derecho ya no debe regular. Brindan seguridad jurídica y estabilidad económica que es indispensable para el desarrollo de la sociedad como hemos visto anteriormente, por lo tanto, los plazos establecidos por prescripción extintiva son irrefutablemente necesarios.
  
- d. No debemos dejar de lado que, al realizar la comparación legislativa referente a los artículos que regulan los plazos de prescripción extintiva; al realizar nuestra búsqueda, no logramos encontrar ningún país que declare la imprescriptibilidad de los derechos de crédito, específicamente del derecho de cobro. Por el contrario, de los países que hemos señalado en la presente investigación, vemos que tienen iguales o menores plazos y que la tendencia es aminorarlos. Consideramos entonces que la mejor opción es decidir a favor de la seguridad jurídica y respeto por la persona.

e. Para finalizar, sabemos que no habría conflicto si los deudores hubieran cumplido con su obligación y pagado su deuda; pero del mismo modo tampoco lo habría si los acreedores hubieran actuado de manera diligente y oportuna, accionando su derecho de cobro a tiempo. Lo que resulta irrefutable es la importancia de la prescripción extintiva en la seguridad jurídica y estabilidad económica de la sociedad, que genera un bien general y común, frente a un interés particular como el del derecho de cobro de los acreedores. Por lo antes mencionado, concluimos estableciendo que no existe una lesión al derecho de cobro de los acreedores por la aplicación de los plazos de prescripción extintiva.

## IX. BIBLIOGRAFÍA.

- BRACHFIELD, PERE, *Gestión del crédito y cobro*, Profit Editorial, Barcelona, 2009.
- CASACIÓN NRO. 1473-98, del 9 de Noviembre de 1998, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Año VIII, Nro. 46, Gaceta Jurídica, Lima, Julio de 2002.
- CARRION, JUAN, “¿Qué es el tiempo?”, <http://www.toptenms.com/wp-content/uploads/2012/12/z25.pdf>. Recuperado el día 25 de Octubre de 2017.
- CODIGO CIVIL CHILENO. [http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO\\_CIVIL\\_CHILENO.pdf](http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf). Recuperado el 10 de Enero de 2018.
- CODIGO CIVIL ARGENTINO. [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf). Recuperado el 10 de Enero de 2018.
- CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO, <https://iberred.org/sites/default/files/codigocivilbolivia.pdf>. Recuperado el 16 de Febrero de 2018.

- CODIGO CIVIL COLOMBIANO.  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf).  
Recuperado el 10 de Enero de 2018.
- CÓDIGO CIVIL BRASILEIRO,  
<https://iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>.  
Recuperado el 16 de Febrero de 2018.
- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>. Recuperado el 10 de Enero de 2018.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.  
<http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/sobre-la-22a-edicion-2001/abreviaturas-y-signos-empleados>,  
recuperado el 23 de Noviembre de 2015.
- FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS, “¿Qué es ser Persona para el Derecho?”, *Derecho PUC*, Nro. 53, Lima, 2002.
- HERNANDEZ BERENGEL, LUIS, “La Prescripción y la Caducidad”, *Revista del Instituto Peruano del Derecho Tributario*, Nro. 22, Junio 1992.
- HERRERA, Daniel, “La ley natural y la persona humana como principio y fundamento del derecho y del orden jurídico” [en línea].  
Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/ley-natural-persona-humana-herrera.pdf>. Fecha de consulta 25 de Noviembre de 2015.
- ILUFI LOPEZ, Raúl, “¿Qué es el tiempo?”, *Estudios de Humanidades y Ciencias Sociales*, Nro. 9, 2002.

- MACHICADO, Jorge, "*El Tiempo En Las Relaciones Jurídicas*", Apuntes Jurídicos™, 2013, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/trj.html>, Recuperado el 22 Junio de 2017.
- MARITAIN, JAQUES, [http://www.jacquesmaritain.com/pdf/09\\_FP/10\\_FP\\_DerHum.pdf](http://www.jacquesmaritain.com/pdf/09_FP/10_FP_DerHum.pdf), recuperado el 28 de Noviembre de 2015.
- NORTHCOTE SANDOVAL, Christian, *Medios de extinción de las Obligaciones*, Actualidad Empresarial, Nro. 204, primera quincena Abril de 2010, p. VIII-1. [http://www.aempresarial.com/web/revitem/41\\_10885\\_41065.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/41_10885_41065.pdf).
- NORTHCOTE SANDOVAL, Christian, *La prescripción y la caducidad*, Actualidad Empresarial, Nro. 225, Febrero de 2011.
- PUIG BRUTAU, JOSE, *Caducidad y Prescripción extintiva*, Bosch, Barcelona, 1986.
- RUBIO CORREA, MARCIAL, *Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil*, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, Lima, 1987.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Cumplimiento e incumplimiento contractual en el código civil. Una perspectiva más realista*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 34, Nro. 1. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372007000100004#n9](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100004#n9). Recuperado el 26 de Octubre de 2017.

- VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, “En torno a la Prescripción Extintiva”, *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, Nro. 5*, 2009.
- VIDAL RAMIREZ, FERNANDO, *Prescripción extintiva y Caducidad*, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.